

**Datos generales:**

**Fecha de vigencia desde:** 16/06/1978

**Versión de la norma:** 2 de 2 del 05/05/1978

**Datos de la Publicación:**

**Nº Gaceta:** 115 **del:** 16/06/1978 **Alcance:** 108

**Colección de leyes y decretos:**

**Año:** 1978 **Semestre:** 1 **Tomo:** 5 **Página:** 1657

### **Reglamento a la Ley de Representantes de Casas Extranjeras**

**Artículo 1º.-** El monto de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 2º de la ley Nº 6209, se determinará:

a) Para los representantes de casas extranjeras, sumando las comisiones recibidas durante los cuatro años o fracción de vigencia del contrato, incluyendo las comisiones correspondientes sobre pedidos pendientes. El total anterior se dividirá por el número de meses que constituye el período de cálculo a efecto de establecer el promedio mensual de utilidad bruta, que se multiplicará por el número de años o fracción de vigencia del contrato, cuyo resultado se multiplicará por cuatro.

b) Para los distribuidores o co-distribuidores, sumando la utilidad bruta percibida durante los dos últimos años o fracción de vigencia del contrato, resultado que se dividirá por el número de meses que constituye el período de cálculo para determinar el promedio mensual de utilidad bruta, que se multiplicará por el número de años o fracción de vigencia del contrato, total que se multiplicará por cuatro.

c) Para los fabricantes, sumando la utilidad bruta percibida durante los últimos cuatro años o fracción de vigencia del contrato. El total que resultare se dividirá entre el número de meses que forman el período de cálculo, para determinar el promedio mensual de utilidad bruta. Este promedio será multiplicado por el número de años o fracción de vigencia del contrato y, su resultado será multiplicado por cuatro.

d) Para el Representante de Casas Extranjeras, que a su vez sea distribuidor, co-distribuidor o fabricante, sumando todos los resultados de los cálculos señalados en los incisos a), b) y c) anteriores.

e) Para el distribuidor o co-distribuidor que sea también fabricante, sumando los resultados de los procedimientos señalados en los incisos b) y c) anteriores.

[Ficha del artículo](#)

**Artículo 2º.-** Para establecer la utilidad bruta a que se refieren los incisos b) y c) del artículo anterior, se tomará como tal la diferencia entre el precio de venta del producto y su costo.

[Ficha del artículo](#)

**Artículo 3º.-** Las indemnizaciones señaladas en el artículo 1º de este Reglamento, en ningún caso podran exceder el total de 36 meses de indemnización.

[Ficha del artículo](#)

**Artículo 4º.-** A la cancelación del contrato la casa extranjera deberá:

a) Cubrir el monto de las comisiones pendientes de pago y las que puedan eventualmente surgir de negocios en proceso de realización al momento de cancelarse el contrato.

b) Comprar la existencia de productos al costo, incluyendo los gastos directos, locales y de intencación más un diez por ciento (10%) para cubrir gastos financieros.

[Ficha del artículo](#)

**Artículo 5º.-** Rige a partir de esta fecha.

[Ficha del artículo](#)